Auto Inter No. 1149.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando paz y salvo expedido por REFINANCIA.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, mediante auto No. 1523 fechado el 24 de agosto de 2018 notificado por estado #145 del 28 de agosto de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CRISTIAN MAURICIO CÁRDENAS VALLEJOS con T.P 126.459 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la petición del apoderado de la parte demandada, por lo antes dicho.

3.- INFORMESELE al togado que, para acceder al proceso, retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00401-00 (08)
Sqm* Fl. 112 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto sust No. 2463.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #516 del 23 de septiembre de 2020 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle, informando que el embargo de remanentes solicitado por su Despacho en contra del demandado, "resulta improcedente, primero, por cuanto el señor Jairo Granados Delgado no es demandado en el presente trámite, y segundo solicitudes de este talante son improcedentes en el trámite de acciones de tutela".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00156-00 (23)
Sqm* Fl. 130 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1150.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado general de SYSTEMGROUP SAS antes SISTEMCOBRO SAS, que corresponde a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00552-00 (25)
Sqm* Fl. 116 (1)

JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

Auto Inter No 1180.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie al Banco Agrario, a fin de que allegue relación de los depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso y se oficie al Juzgado de Origen para que ponga a disposición de este Despacho los dineros que obran dentro del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que este Despacho cuenta con la facultad de consultar el portal Web del Banco Agrario de Colombia, por lo que se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

En cuanto a oficiar la Juzgado de Origen, se accederá a su petición por ser procedente.

por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado LUIS ANTONIO BRICEÑO MEJIA con C.C#7.210.986 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A, bajo la radicación #2019-623.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00623-00 (33)
Sqm* Fl. 50

~~JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL~~
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/12/2019**

Auto Inter No. 1160.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a los escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada de la entidad CIJAD SAS, quien aporta liquidación por concepto de custodia del vehículo objeto de la Litis, correspondiente a la suma $11.348.242.39, toda vez que no es parte dentro del proceso; sin embargo, se previene a la peticionaria que los valores adeudados por concepto de parqueadero, serán cancelados por el adjudicatario, una vez se remate el automotor conforme al numeral 7° del Artículo 455 del Código General del Proceso.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN con C.C#16.720.935, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO FINANDIA de la ciudad, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **$79.865.000.**

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica mramon@conalcreditos.com.co, suministrada por la parte actora.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00756-00 (02)
Sqm* Fl. 54 (1)

JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1159.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1-ANTES de decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte actora, se hace necesario requerirla para que acredite su representación legal, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal es del año 2017.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00374-00 (15)
Sqm* Fl. 65 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación vigente de remanentes. Sírvase proveer.
Sustanciador.

Autos Inter No. 1158.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la entidad demandante, allega contrato de cesión de crédito, solicitando se reconozca al cesionario como demandante; como quiera dicha petición se encuentra conforme a derecho, se procederá aceptar la cesión.

De otro lado, la parte actora, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que los represente dentro del plenario, quien solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personaría a la mandataria judicial designada por la parte demandante y se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COMPARTIR S.A antes FINAMERICA SA., al cesionario EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ con T.P 305.507 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00067-00 (18)
Sqm* Fl. 76 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/12/2020

Secretaria

Auto Inter No. 1145.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS con C.C#16.667.528 dentro del proceso que adelanta la señora DORYS QUINTERO NIETO, bajo la radicación #2010-303.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00303-00 (18)
sqm* FL. 169 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03/12/2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1184.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES MADRIÑAN ULLOA & CIA S EN C.S con Nit#8903319748 dentro del proceso que adelanta SERVICURCO SA, bajo la radicación #2009-272.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00272-00 (29)
sqm* FL. 147 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03/12/2020**

Secretaria

Constancia: A despacho de la señora Juez, informando que el Área de Depósitos Judiciales informa que, no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado el pasado 13 de noviembre de 2020, toda vez que los depósitos judiciales que se relacionan en dicho auto, se encuentran cargados a otro expediente.
El sustanciador.

Auto Inter No. 1177.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte de 2020.

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a dejar sin efecto el auto #1051 del 13 de Noviembre de 2020, toda vez que los títulos judiciales no corresponden al presente proceso.

Cabe anotar que se procedió a verificar en el portal web del Banco Agrario de Colombia y no se observan depósitos judiciales, en la cuenta de este Despacho, ni en la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

Sobre la cuenta del Juzgado de Origen, existen dos depósitos judiciales los cuales no tienen número de proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto#1051 del 13 de Noviembre de 2020, por lo antes expuesto.

2.- ENTERESE a la peticionaria del contenido del presente auto, con relación a los depósitos judiciales.

3.- INFORMESELE a la parte actora que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00342-00 (02)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1182.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede, el demandado solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el demandado, es meramente judicial; sin embargo, se le hace saber al solicitando que antes de entregar los dineros a que haya lugar, debe diligenciar el oficio #03-004 del 13 de enero de 2020 ante el pagador de la Vigilancia y Seguridad VISE LTDA.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

2.- UNA VEZ, allegue el diligenciamiento del el oficio #03-004 del 13 de enero de 2020 ante el pagador de la Vigilancia y Seguridad VISE LTDA, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ALFONSO PALACIOS ZUÑIGA con C.C#16.648.715 dentro del proceso que adelanta la señora DIANA ORTEGA ROJAS, bajo la radicación #2013-453.

4- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina

de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00453-00 (18)
Sqm* Fl. 135 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 183.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita se fije fecha, para la revisión del expediente.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que, para la asignación de citas, debe comunicarse debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o a los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el apoderado demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso; sin embargo, es preciso indicarle al togado que no hay lugar acceder a su petición, toda vez que dentro del plenario no existe liquidación en firme conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Así la cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la ejecutada, del contenido de este auto.

2.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00904-00 (35)
Sqm* Fl.123 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 11463
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede, el ejecutado solicita la terminación del proceso, adjuntado "Paz y Salvo expedido por la administración del Conjunto Residencial Fortemadeiro I y II".

Sin embargo, es claro que la petición del demandado, no cumple las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, no hay lugar a decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante el PAZ Y SALVO allego por el ejecutado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00476-00 (13)
Sqm* Fl. 57 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 -12- 2020

Secretaria

Auto Inter No.1174.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario; sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

De otro lado, el demandado confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, quien solicita copia simple de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial designado por el ejecutado, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

En cuanto a las copias pedidas, se le indica al togado que, se expedirá a costas de la parte interesa copia de la pieza procesal descrita en el memorial que antecede, una vez aporte las expensas necesarias.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo antes dicho.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA con T.P 25.224 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- EXPEDIR a costa de la parte interesada copias simples de las piezas procesales descritas en el memorial que antecede, una vez aporte las expensas necesarias.

4.- INFORMESELE al togado que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de

Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00156-00 (23)
Sqm* Fl. 129 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-12- 2020

Secretaria

Auto sust No 2460.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita nuevamente se expida comisorio ante el Juez Civil Municipal de Candelaria, comunicando la nueva dirección de Bodega JM.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, el Despacho Comisorio librado por este Juzgado fue remitió a la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que el vehículo objeto de la Litis fue decomisado en esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el demandante, por lo antes dicho.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Rad. 2010-00581-00 (34)
Sqm* Fl.55 (2)

Auto Inter No. 1152.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede, el ejecutado solicita que conforme a la liquidación del crédito aprobada dentro del plenario y los descuentos realizados por concepto de embargo del salario, se decrete la terminación del proceso, se ordene la entrega de los depósitos a que haya lugar a la parte demandante y el excedente al peticionario.

Sin embargo, es claro que la petición del demandado, no cumple las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, no hay lugar a decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00309-00 (16)
Sqm* Fl. 184 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-12- 2020

Secretaria

Auto sust No.2461.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 16-2014-440, informa que el vehículo de placas COM-980 fue decomisado y puesto a disposición de este Despacho desde el mes de febrero de 2020 sin tener orden judicial, agrega que dicho automotor fue rematado el 18 de julio de 2018, aprobada la diligencia de remante mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018, por lo que solicita oficiar al parqueadero Cali Parking Multiser SAS para que manifieste si el vehículo en mención se encuentra en ese establecimiento, aporte los documentos del bien, se ordené la entrega del mismo y no se cobre el costo del parqueadero.

Por lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al togado que, a la fecha NO obra comunicación allegada por la Policía Nacional, dejando a disposición el vehículo de placas COM-980, además que, si como él mismo lo informa, fue rematado por el juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cualquier petición respecto del vehículo debe ser tramitada por el adjudicatario o actual propietario, ante ese Despacho.

De otro lado, la apoderada demandante aporta el diligenciamiento del oficio #03-1034 del 31 de agosto de 2020 dirigido a SURA EPS, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, se allega escrito de fecha 06 de noviembre de 2020 por la entidad SURA EPS, informando que la demandada es "trabajador Independiente", escrito que se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el solicitante, por lo antes dicho.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- AGREGAR para que obre y conste, el oficio #03-1034 del 31 de agosto de 2020 dirigido a SURA EPS, allegado por la parte actora.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 06 de noviembre de 2020 por la entidad SURA EPS, informando que la demandada es "Trabajador Independiente"

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00074-00 (29)
Sqm* Fl. 170 (2)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1151
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 20 de octubre de 2020 allegado por Fiduciaria Corficolombiana, informando que el demandado "no tiene dineros depositados en Fiduciaria Corficolombiana S.A".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00309-00 (16)
Sqm* Fl. 64 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

Auto sust No 2459.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En oficio que antecede el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se envié la relación de los depósitos judiciales dejados a disposición a ese Despacho mediante auto #3325 del 05 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que, la orden de transferencia de los dineros a que se refiere, fue proferida por el Juzgado de origen en el proceso Verbal de Simulación de Resolución de Compraventa y por lo tanto obra en ese expediente que se encuentra en el Juzgado 5 Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que, la orden de transferencia de los dineros a que se refiere, fue proferida por el Juzgado de origen en el proceso Verbal de Simulación de Resolución de Compraventa y por lo tanto obra en ese expediente que se encuentra en el Juzgado 5 Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01095-00 (05)
Sqm* Fl. 30 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

Auto sust No.2462.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, manifiesta que acepta al cargo que le fue encomendado y allega contestación a la demanda.

En consecuencia, se tendrá por notificado al Curador Ad-Litem doctor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, quien representará a los herederos indeterminados de la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO, a quien se le informa que el proceso lo asume en el estado en que se encuentra.

Sobre la contestación de la demanda, se agregará sin consideración, toda vez que no es la etapa procesal para contestar la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENGASE por notificado al Curador Ad-Litem doctor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, quien representa a los herederos indeterminados de la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO.

2.- AGREGAR para que conste, la contestación de la demanda, aportada por el Curador Ad-Litem.

3.- INFORMESELE al apoderado demandante que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/12/2020**

Secretaria

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01272-00 (22)
Sqm* Fl. 90 (1)

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1167.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AV VILLAS SA, contra JULIAN ANDRES RUIZ AYALA, el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, informa que el demandado se encuentra al día en las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO AV VILLAS SA, contra JULIAN ANDRES RUIZ AYALA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

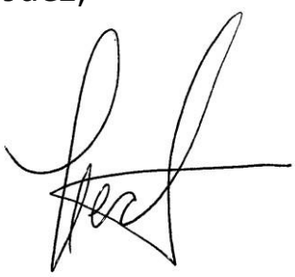

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00343-00 (05)
Sqm* Fl. 69 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1165.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta

oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00920-00 (16)
Sqm* Fl. 67 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**03/12/2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1156.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el EDIFICIO MECA PH contra FLAVIO DELGADO RIVERA, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por el EDIFICIO MECA PH contra FLAVIO DELGADO RIVERA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00792-00 (07)
Sqm* Fl. 39 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1161.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO POPULAR SA contra DILIA BOTERO GOMEZ, la representante legal de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por el BANCO POPULAR SA contra DILIA BOTERO GOMEZ por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00488-00 (11)
Sqm* Fl. 42 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1154.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020. Dentro

del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE contra JUAN FERNANDO AYALDE VILLEGAS y CATALINA DONNEYS, el demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE contra JUAN FERNANDO AYALDE VILLEGAS y CATALINA DONNEYS, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00285-00 (12)
Sqm* Fl. 29 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1163.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JAVIER JOSE ESPINOSA CUENCA, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JAVIER JOSE ESPINOSA CUENCA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00463-00 (16)
Sqm* Fl. 35 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1164.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA ISABELLA ECHEVERRY PARRA, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA ISABELLA ECHEVERRY PARRA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00444-00 (18)
Sqm* Fl. 48 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1155.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LOGROS FACTORING COLOMBIA SA contra JESUS ENRIQUE URIBE LOPEZ, la apoderada de la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total, al igual que él representante legal de la entidad demandante, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por LOGROS FACTORING COLOMBIA SA contra JESUS ENRIQUE URIBE LOPEZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.
NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00001-00 (28)
Sqm* Fl. 50 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1157.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL contra HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL contra HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.
NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00308-00 (32)
Sqm* Fl. 82 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1153.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" contra de JULIAN ALBERTO BOLAÑOS SALAZAR y KATHERINE CANO OROBIO, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total y el gerente general de la parte actora allega paz y salvo de la obligación #20728. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" contra de JULIAN ALBERTO BOLAÑOS SALAZAR y KATHERINE CANO OROBIO, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

5.- AGREGAR para que conste, el escrito allegado por el gerente general de la entidad demandante, certificado que los demandados se encuentra a paz y salvo sobre la obligación #20728.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00592-00 (35)
Sqm* Fl. 162 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1168.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA LEDIS TORRES RUIZ, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, se decretará la terminación del proceso.

De otro lado, el secuestre informa que el 22 de septiembre de 2020, se verificó el estado del predio que tiene a su cargo, encontrándose en las mismas condiciones del día de la diligencia de secuestro el pasado 25 de febrero de 2020, aporta "acta de inmueble", recibo por "visita de inspección inmueble" por valor de $6.000, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA LEDIS TORRES RUIZ por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitare.

5.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el secuestre, informa que el 22 de septiembre de 2020, se verificó el estado del predio que tiene a su cargo, encontrándose

en las mismas condiciones del día de la diligencia de secuestro el pasado 25 de febrero de 2020, aporta "acta de inmueble", recibo por "visita de inspección inmueble" por valor de $6.000.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00453-00 (13)
Sqm* Fl. 124 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 1171.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00033-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**03-12- 2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1170.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00842-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**03-12- 2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1173.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

A folio 23 del plenario, el apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que el capital no coincide con el ordenado en la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00561-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03/12/2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1172.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00644-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No.**94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**03-12- 2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1178.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora, solicita se sirva autorizar las órdenes de pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso y se confirme al Banco Agrario los dineros autorizados a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, para la consulta de las órdenes de pago librada a favor de su poderdante, debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30, para su verificación y posterior cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

INFORMESELE a al togada que, para la consulta de las órdenes de pago librada a favor de su poderdante, debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30, para su verificación y posterior cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00183-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/12/2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1147.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede coadyuvado por las partes, solicitan el pago de la suma de $900.000 a la parte demandante y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, es preciso indicarle a los peticionarios que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitado por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00324-00 (30)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-12- 2020

Secretaria

Auto Inter No. 1185.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00891-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-12- 2020

Secretaria

Auto Inter No. 1186.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario.

Por lo anterior y antes de proceder a ordenar la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar, se hace necesario requerir a la sucesora procesal, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #0002696 del 04 de Junio de 2019 numeral tercero (3°) *"INSTAR a la sucesora procesal, para que informe expresamente si ha sido reconocida como única heredera del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (demandante), mediante trámite sucesoral y manifieste expresamente que el señor BAHAMON VELASCO no tiene más herederos; manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento"* .

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la sucesora procesal, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #0002696 del 04 de Junio de 2019 numeral tercero (3°) *"INSTAR a la sucesora procesal, para que informe expresamente si ha sido reconocida como única heredera del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (demandante), mediante trámite sucesoral y manifieste expresamente que el señor BAHAMON VELASCO no tiene más herederos; manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento"*.
NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00183-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-12- 2020

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigentes del Juzgados Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1148.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER", contra EZEQUIEL MINA GONZALEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER", por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante, lo anterior dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 04-2038 de fecha 18 de julio de 2017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra EZEQUIEL MINA GONZALEZ.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, vuelve el proceso a Despacho para decidir sobre la conversión de los dineros a que haya lugar, ante el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, por concepto de embargo de remanentes.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00584-00 (01)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El sustanciador.

Auto Inter No. 1166.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO, contra ADOLFO OSORIO MARMOLEJO y MARLENY ORTEGA DE OSORIO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta el señor CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1.913 de 31-05-2011 registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 330381, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria Veintitrés (23°) del Círculo de Cali.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00876-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-12-2020**

_____
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Cuenta origen

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7210986 **Nombre** LUIS ANTONIO BRICEÑO MEJIA

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002441693	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2019	20/02/2020	$ 1.076.667,98
469030002465209	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/12/2019	20/02/2020	$ 2.890.650,19
469030002501011	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	$ 457.894,18

Total Valor $ 4.425.212,35

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Cuenta Única

Número de Tftulps : 2

Número del Título	Documento Demandant	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002490324	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTASA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 1.976.667,98
469030002490320	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTASA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	$ 1.990.650,19

Total Valor $ 3.967.318,17